TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

Arbitraje: ripleymax.cl
Rol No. 077-2007
OF NIC: OF. 07397

En Santiago, a 06 de Septiembre de 2007

Que don CARLOS FELIPE ALEJANDRO KUTSCHER CORONEL, siendo a la vez contacto administrativo junto al señor Juan Carlos Kutscher Taiva, ambos domiciliados en calle Balmaceda 673, Reñaca, Viña del Mar, solicitaron con fecha 07 de Enero de 2007, el nombre del dominio **"ripleymax.cl"** y los señores COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANONIMA, cuyo contacto administrativo es doña Sandra Seguel, ambos domiciliados en Avda. Andrés Bello 2711, Oficina 1701, Las Condes, Santiago, solicitaron con fecha 16 de Enero de 2007, el mismo nombre del dominio **"ripleymax.cl";**
Que mediante Oficio OF 07397, de NIC Chile, de fecha 12 de Abril 2007, se designó a la suscrita como Árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre del dominio **"ripleymax.cl"**;
Que habiéndose aceptado el cargo de Arbitro y jurado desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, mediante resolución de fecha 13 de Abril de 2007, a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento a celebrarse el día 23 de Abril de 2007, a las 11.00 horas, en el despacho de esta Juez Arbitro, ubicado en Avda. Antonio Varas 175, oficina 1108, piso 11, Edificio Provicentro, Providencia, Santiago, notificándose dicha resolución por carta certificada a las partes y a NIC Chile;
Que con fecha 23 de Abril de 2007, a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia con la asistencia de don Eduardo Lobos Vajovic, en representación del segundo solicitante COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANONIMA, y en rebeldía del primer solicitante don Carlos Felipe Alejandro Kutscher Coronel;
Que en la misma fecha don Matías Somarriva Labra por COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANONIMA, comparece por escrito, y en lo principal asume patrocinio y poder; Al primer otrosí, delega poder en el egresado de derecho don Eduardo Lobos Vajovic; al Segundo Otrosí, acompaña los siguientes documentos, con citación: 1) Mandato Especial otorgado por COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANONIMA a SARGENT & KRAHN, de fecha 02 de Abril de 2004, según Repertorio N°444 del mismo año, por Notaría Pública Samuel Klecky R.; 2) Copia del poder conferido, entre otros, al abogado Matías Somarriva Labra, por SARGENT & KRAHN, el 14 de Enero 2000, según Repertorio N°493-00 por Notario Público Iván Torrealba Acevedo; 3) Fotocopia Simple de Patente Profesional al día, emitida por la I. Municipalidad de Las Condes, correspondiente al abogado Matías Somarriva Labra; 4) Certificado de Egreso emitido por la Pontificia Universidad Católica de Chile, con fecha 02 de enero 2006, a nombre de don Alejandro Lobos Vajovic; y al Tercer Otrosí, pide se tengan presente nuevas direcciones electrónicas; A todo lo cual este Tribunal proveyó: a lo Principal, al Primer Otrosí y al Tercer Otrosí, téngase presente; y al Segundo Otrosí, por acompañado documentos, con citación;
Que al no haberse producido conciliación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, Inciso 4°, anexo 1, sobre Procedimiento, Mediación y Arbitraje, este Tribunal

JUEZ ARBITRO

Arbitral fijó el procedimiento a seguir y el monto de los honorarios involucrados, de todo lo cual se levantó Acta, dándose por notificada personalmente la parte asistente y notificándose vía e-mail a la parte inasistente;
Que con fecha 14 de Mayo de 2007, don Matías Somarriva Labra, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANONIMA, comparece por escrito, y en lo principal deduce demanda arbitral por asignación de nombre de dominio en favor de su representada, basando su petición en los siguientes argumentos: La historia de Comercial Eccsa S.A. se inicia el año 1956 cuando su antecesora "Calderón Confecciones" inaugura la primera tienda Royal para la venta exclusiva de ropa masculina; En 1964 se inaugura la primera tienda Ripley en el centro de Santiago, con orientación a satisfacer necesidades de vestuario de las familias de ingresos bajos y medios; En 1976 comienza a operar con un sistema de crédito semiautomático y a importar productos desde Argentina y el año 1979 surge la razón social COMERCIAL ECCSA (Establecimientos Comerciales Calderón S.A.), agrupando todas las tiendas existentes a esa época, entre ellas Ripley, separando la actividad comercial productiva que continuó a cargo de Calderón Confecciones; Ripley es una cadena de multitiendas que a lo largo de los años se ha transformado en una de las más importantes del país, que cuenta con cerca de 6 mil trabajadores distribuidos en las oficinas centrales, centros de distribución y tiendas, que en conjunto constituyen la llamada "Gran Familia Ripley"; En 1984 se crea el Centrohogar Ripley, dando un fuerte énfasis en la venta de productos para el hogar inaugurando en 1985 la primera Multitienda Ripley, y dando inicio a la expansión en regiones con sucursales en las ciudades de Concepción, Viña del Mar y Temuco; En 1989 se filma un comercial en Rusia, ciudad de Moscú lo que constituyó una gran novedad en el ambiente publicitario chileno; En 1991, cerca de 850 mil clientes eran usuarios de tarjetas de crédito de Ripley sus clientes, inaugurándose el año 1993 la tienda Ripley Parque Arauco, en 1994 Ripley Plaza Vespucio, en 1995 Ripley Puerto Montt y Ripley Astor y Ripley del Mall del Centro, en Santiago; El año 1997, se crea la empresa CAR S.A. con el objeto de llevar a cabo la administración del negocio de crédito y fortalecer los servicios al cliente, inaugurándose a la vez, la "Escuela de Capacitación de Ripley" y las nuevas sucursales nacionales en las ciudades de Chillán y Valdivia y la primera sucursal internacional en la ciudad de Lima, sumándose las ciudades de Rancagua, Valparaíso y el local de calle Alonso de Córdova en Santiago, esta última exclusivamente para artículos de hogar; En 1999, debido al éxito de la tienda de Lima, Perú, se abrió una sucursal en la ciudad de San Isidro, y en Chile en Antofagasta y Marina Arauco; Ya por el año 2000 se inaugura la sucursal del Alto Las Condes y se avanza en tecnología instalando el sistema tienda virtual en la página internet www.ripley.cl. El mismo año se abre la tienda en la ciudad de La Serena; El año 2002 se inaugura la primera sucursal del Banco Ripley, marcando un hito en su historia y el mercado financiero, puesto que hacía más de 30 años que no se creaba un banco de personas; En su proceso de expansión, a nivel regional abre sus puertas en Iquique y en el Mall de Calama y paralelamente en Santiago, en Plaza Tobalaba y Plaza Oeste; Por último. el año 2005 se abre a la

Bolsa bajo el nombre de Ripleycorp; Que el concepto Ripley como cadena de multitiendas se ha ido transformando en una de las más importantes del país, a través de los años y ha puesto a disposición 18 secciones en las que se agrupan distintas categorías y exclusivos servicios, tales como: electrodomésticos, electrónica, computación, hogar, juguetes, bebés, música, libros, flores y chocolates, perfumería y belleza, deportes, fotografía, instrumentos musicales, relojería, maletería, telefonía, regalos, y servicios como remates, compara y compra, tarjetas de regalo, decoración, moda, regalos, novios, servicios a empresas, seguros y viajes; Que de su historia , expansión, servicios y productos resulta fácil advertir que su representada busca dar atención integral, completa y de excelencia a sus clientes, lo que le ha permitido ganarse la confianza y la preferencia de éstos a través de los años; Que su éxito se ha extendido a Perú, en donde ya cuenta con 9 tiendas, desarrollando la construcción de establecimientos comerciales bajo la marca "Ripley Max", enfocadas hacia el autoservicio y en la oportunidad de precios, gozando de gran popularidad entre los consumidores, y por ello, se piensa extenderla en nuestro país, razón que ha motivado a registrar dicha expresión como marca comercial ante el Departamento de Propiedad Industrial de Chile; Que además, su representada ya cuenta con numerosas marcas registradas, sin perjuicio de solicitudes y registros marcarios en el extranjero; Que de sus marcas en Chile, más de ochenta, contienen la palabra "Ripley", destacándose "Ripley Max" para distinguir establecimientos comerciales de venta de productos clases 1 a 34;
Que los registros marcarios de su mandante son los siguientes: Registro N°754.924 Ripley Max, denominativa, para distinguir establecimiento comercial de clases 1-34; Registro N°760.938, Ripley, denominativa, para distinguir productos de clase 7; Registro N°731.705, Ripley, denominativa, para distinguir productos de clase 25; Registro N°731.706, Ripley, denominativa, para distinguir establecimiento comercial de clase 25; Registro N°644.422, Ripley, denominativa, para distinguir servicios de clase 41; Registro N° 644.423, Ripley, denominativa, para distinguir servicios de clase 39; Registro N°644.424, Ripley, denominativa, para distinguir servicios de clase 38; Registro N°644.425, Ripley, para distinguir servicios de clase 37; Registro N°644.426, Ripley, denominativa, para distinguir servicios de clase 36; Registro N°732.010, Ripley, denominativa, para distinguir establecimiento comercial de clase 25; Registro N°760.939, Ripley, denominativa, para distinguir productos de clase 11; Registro N°730.003, Ripley, denominativa, para distinguir servicios de clase 35; Registro N°577.173, Ripley, mixta, para distinguir productos de clase 25; Registro N°602.799, Ripley, denominativa, para distinguir servicios de clase 35; Registro N°645.305, Ripley, denominativa, para distinguir servicios de clase 42; Registro N°640.206, Ripley, mixta, para distinguir productos de clase 16; Registro N°580.840, Ripley, denominativa, para distinguir productos de clase 18; Registro N°738.795, Ripley, denominativa, para distinguir productos de clase 16; Registro N°580.838, Ripley, denominativa, para distinguir productos de clases 3 y 5; Registro N°602.797, Ripley, mixta, para distinguir establecimiento comercial de clase 1-4; Registro N°711.615, Ripley, denominativa, para distinguir establecimiento

comercial de clase 1-34; Registro N°693.449, Ripley, mixta, para distinguir establecimiento comercial de clase 1-34; Registro N°713.162, Ripley, denominativa, para distinguir establecimiento comercial de clase 1-34; Registro N°711.659, Ripley, mixta, para distinguir establecimiento comercial de clase 1-34; Registro N°709.627, Ripley, mixta, para distinguir establecimiento comercial de clase 1-34; Registro N°588.601, Ripley, denominativa, para distinguir servicios de clase 36 y 37; Registro N°588.602, Ripley, denominativa, para distinguir servicios de clase 39-42; Registro N°717.477, Ripley, denominativa para distinguir servicios de clase 37 y 39; Registro N°714.936, Ripley, mixta, para distinguir establecimiento industrial de clase 9, 15, 20-21, 24, 27-28; Registro N°713.163, Ripley, denominativa, para distinguir productos de clase 9, 15, 20, 21, 24, 27 y 28; Registro N°580.839, Ripley, denominativa, para distinguir productos de clase 2C, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 17, 22, 26, 29, 30, 32-34; Registro N°723.620 Ripley Estrellas, denominativa, para distinguir servicios de clase 35-36 y 38; Registro N°768.833 Ripley Express, denominativa, para distinguir servicios de clase 35; Registro N°766.302 Ripley Express, denominativa para distinguir establecimiento comercial de clase 3, 5, 7-9, 11, 12, 14-16, 18, 20-34; Registro N°713.458, Ripley Guia Máxima, denominativa, para distinguir productos de clase 16; Registro N°702.746 Ripley Mas, denominativa, para distinguir servicios de clase 35; Registro N°708.651 Ripley Mas, denominativa, para distinguir productos de clase 16; Registro N°708.652 Ripley Mas, denominativa, para distinguir servicios de clase 36; Registro N°708.653 Ripley Mas, denominativa, para distinguir servicios de clase 38; Registro N°758.021 Ripley Mobile, mixta, para distinguir servicios de clase 38; Registro N°758.534 Ripley Mobile, mixta, para distinguir servicios de clase 38; Registro N°759.934 Ripley Mobile, mixta, para distinguir servicios de clase 35; Registro N°765.436, Ripley Mobile, mixta, para distinguir servicios de clase 35; Registro N°718.671, Ripley Mas, mixta, para distinguir productos de clase 16; Registro N°718.672 ripley mas, mixta, para distinguir servicios de clase 35; Registro N°718.673 Ripley Mas, mixta, para distinguir servicios de clase 36; Registro N°718.674 Ripley Mas, mixta, para distinguir servicios de clase 38; Registro N°693.640 Ripley Pesos, denominativa, para distinguir productos de clase 16; Registro N°693.650 Ripley Pesos, mixta, para distinguir productos de clase 16; Registro N°693.651 Ripley Pesos, mixta, para distinguir servicios de clase 35, 38 y 41; Registro N°693.639 Ripley Premier, denominativa, para distinguir productos de clase 16; Registro N°707.511, Ripley Premier, denominativa, para distinguir servicios de clase 35, 36 y 38; Registro N°693.654, Ripley Rojo Gratis, denominativa, para distinguir servicios de clase 35; Registro N°757.901 Ripley Ticket, denominativa, para distinguir productos de clase 35; Registro N°754.906 Ripley Ticket, denominativa, para distinguir productos de clase 16; Registro N°754.907, Ripley Ticket, denominativa, para distinguir servicios de clase 41; Registro N°715.828 Ripley $, mixta, para distinguir servicios de clase 35-36, 38; Registro N°729.180 Ripley, Creando Para Ti, lema, para distinguir productos de clase 25; Registro N°729.179 Ripley, Creando Para Ti, lema, para distinguir establecimiento comercial de clases 1-34; Registro

N°731.704 Ripley, Mall Del Centro, denominativa, para distinguir establecimiento comercial de clases 1-34; Que resulta evidente que la marca Ripley goza de un reconocimiento instantáneo e inmediato por parte de la población nacional, con presencia en los medios de comunicación social masivos como televisión, radio y prensa escrita, en donde se ha promocionado, además, la creación del Banco Ripley; Y que lemas tales como: "Ripley, las 48 horas mas baratas", o "Me fascina Ripley", utilizados en campañas en donde aparecen figuras de fama mundial -como la modelo Cindy Crawford y populares actores nacionales-, es justo y correcto señalar que la marca Ripley goza de esa fama y notoriedad, y por lo mismo, debe ser objeto de protección adicional; Que su mandante ha desarrollado una línea completa de establecimientos comerciales bajo la marca "Ripley Max", debidamente registrada ante el Departamento de Propiedad Industrial, y que de la simple observación, la marca de su mandante, Ripley Max, está íntegramente comprendida en el nombre de dominio solicitado, Ripleymax.Cl; Que de la titularidad de numerosos nombres de dominio que componen la expresión Ripley -acompañado de algún vocablo para distinguir algún servicio o producto-, también resulta evidente la asociación que el público realizará entre el nombre de dominio Ripleymax.Cl y los siguientes nombres de dominio de los cuales es titular Comercial ECCSA Sociedad Anónima: ripley.cl, ripleycorp.cl, bancoripley.cl, ripleybanco.cl, ripleyempresas.cl y viajesripley.cl; Que como antecedentes de derecho, y el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet, ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico, entre ellos, con los denominados "nombres de dominio" que se utilizan en dicha red; Que el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, en páginas web, correos electrónicos, etc., y que el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, Farmacias Ahumada, Universidad de Chile o Almacenes París, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa.; Que entre los criterios aplicables para estos conflictos de asignación de nombres de dominio, se cuentan los siguientes: A) La titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, que en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha aplicado en la solución de estos conflictos, pues, los nombres de dominio comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos con las marcas comerciales, de tal entidad que permiten sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet; Que en este contexto, con fecha 1° de Enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"), política que

reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión y que ICANN es, a nivel mundial, la entidad con mayor autoridad en esta materia, toda vez que constituye la reunión de comunidades participantes en Internet de mayor envergadura, tales como asociaciones profesionales, legales, de usuarios, proveedores, etc.; Que a su vez, el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe; Que NIC – CHILE ha recogido dichos criterios, según Artículos 20, 21 y 22 de su Reglamento, y por tanto, reconoce que la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado, y por tanto, corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en estos autos, y que es relevante, dado que su mandante es titular de la marca comercial "Ripley Max", plenamente idéntica al nombre de dominio solicitado en autos; B) El criterio de la notoriedad del signo pedido, teoría que postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido al mismo fama, notoriedad y prestigio, que obliga a concluir que esta pare tiene mejor derecho debido a que la marca "Ripley Max" es una marca famosa y notoria que distingue una de las cadenas de multitiendas más grandes del país; C) Criterio del mejor derecho por el uso empresarial legítimo, referido a que tendrá un mejor derecho sobre un nombre de dominio indicativo de algún producto o servicio, el solicitante que efectivamente ofrezca dichos productos y servicios, y su mandante tiene registrado el signo "Ripley Max", idéntico al nombre de dominio en conflicto que distingue también los diversos servicios que llevan la marca principal Ripley; D)Criterio de la identidad, que establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo y que en razón de todo lo anterior, el nombre de dominio en conflicto debe ser asignado a su mandante, ya que es titular de la marca famosa y notoria "Ripley Max" que es absolutamente idéntica al nombre de dominio en cuestión y además, es la expresión que identifica a la empresa misma; D) Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N°425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que en artículo 6 bis y 10 bis, plenamente vigentes y aplicables en Chile, reconocen que las marcas famosas y notorias han de protegerse especialmente, y que en particular deberán prohibirse los actos capaces de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, y es evidente la confusión que se produciría de otorgarse el nombre de dominio en disputa a un tercero que en nada se relaciona con su representada; Que a modo de conclusión, de todo lo expuesto, esta parte considera ser titular de mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa, y

que los antecedentes y registros citados acreditan que es su mandante quien ha conferido fama, notoriedad y distintividad al signo"Ripley Max"; Por tanto, se solicita acoger la demanda, en contra de don Carlos Felipe Alejandro Kutscher Coronel, acogerla a tramitación y en definitiva resolver asignando el nombre de dominio "ripleymax.cl" a su mandante, con expresa condenación en costas a la contraparte; al primer otrosí, asume el patrocinio de Comercial Eccsa S.A.; al Segundo otrosí, reingresa documentos que acreditan personería, a saber, Mandato Especial otorgado por Comercial Eccsa S.A. a Sargent & Krahn, Delegación de Poderes de Sargent & Krahn, entre otros al abogado Matías Somarriva Labra y, fotocopia de la patente al día del mismo; acompaña, también con citación, los siguientes documentos: 1) Consulta de dominios asignados a Comercial Eccsa S.A., bajados el 14 de Mayo 2007 desde la página www.nic.cl, correspondientes a los nombres de dominio individualizados en el numeral 7 de la prersentación -ripley.cl, ripleycorp.cl, bancoripley.cl, ripleybanco.cl, ripleyempresas.cl y viajes ripley.cl; 2) Copias digitalizadas de certificados de registros marcarios, inscritos a nombre de Comercial Eccsa S.A., singularizados en el numeral 4 del presente escrito; A lo que este Tribunal proveyó, a lo principal: por presentadas las argumentaciones en conformidad a la cláusula primera del Acta de Fijación de Procedimiento, traslado por el término de 5 días; al primer otrosí téngase presente y al segundo otrosí por acompañados con citación;

Que con fecha 11 de julio 2007, este Tribunal, visto y teniendo presente lo dispuesto en la Cláusula Segunda del Acta de Fijación de Procedimiento de autos, recibió la causa a prueba, por el término de cinco días, fijando como punto de prueba acreditar la existencia y hechos que constituyen el mejor derecho alegado;

Que con fecha 19 de julio 2007, don Matías Somarriva Labra, en representación de Comercial Eccsa Sociedad Anónima, comparece por escrito, acompañando documentos con citación, en parte de prueba, consistentes en: 1) Aviso publicitario publicado el día 16 de julio 2007 en el ejemplar de El Mercurio, cuerpo A, contratapa página A16; 2) Catálogo de productos que destaca la marca Ripley en 28 páginas; 3) Copia digitalizada del buscador google para el término "ripley" obtenida el día 18 de julio 2007; 4) Copia de fallo arbitral "ripleyexpress.cl", dictado el 14 de julio 2007, por el juez árbitro Marcos Morales A., quien adjudicó el nombre de dominio a Comercial ECCSA S.A.; 5) Copia de fallo arbitral "radioripley.cl", dictado el 10 de julio 2007, por el juez árbitro Marcos Morales A., quien adjudicó el nombre de dominio a Comercial ECCSA S.A.; 6) 13 copias digitalizadas, a color, bajadas desde página web ripley.cl; 7) Libro informativo sobre el desarrollo de las tiendas Ripley en Chile y en el extranjero; a lo que este Tribunal proveyó: por acompañados documentos, con citación;

Que con fecha 02 de agosto 2007, este Tribunal Arbitral, atendido el mérito del proceso, cita a las partes a oír sentencia;

Que existe constancia en autos que el segundo solicitante ha pagado los honorarios arbitrales.

JUEZ ARBITRO

TENIENDO PRESENTE

1.- Que respecto de las normas aplicables para la resolución de conflictos sobre nombres del dominio se hace indispensable considerar que, el conflicto objeto de resolución de este arbitraje es la presentación de dos solicitudes, respecto de un mismo nombre del dominio, en virtud de lo establecido en artículo 10, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio y no un conflicto de revocación;

2.- Que igualmente, el anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo 7, establece el carácter de "arbitrador" de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, de acuerdo a nuestra legislación Procesal Civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;

3.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1° de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;

4.- Que, además, en materias de nombres del dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;

5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación;

6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras determinadas materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: " No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;

7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante previo acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;

8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas citadas inicialmente, y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite

algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;

9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;

10.- Que respecto de las normas sobre abusos de publicidad- las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la Nº 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"- los principios de competencia leal y la ética mercantil este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;

11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, se hace necesario determinar los posibles derechos o el interés legítimo que las partes poseen sobre el dominio en cuestión y si alguna de las partes afecta con su solicitud o la posible asignación del dominio derechos o intereses legítimos de la otra parte.

12.- Que respecto de los derechos o intereses del primer solicitante don Carlos Felipe Alejandro Kutscher Coronel consta que habiendo sido válidamente notificado no ha comparecido en el juicio, por lo que no ha demostrado tener derecho o interés sobre el dominio en conflicto, aparte de haber presentado su solicitud en primer lugar;

13.- Que, por tanto, cabe a continuación considerar si el segundo solicitante, Comercial Eccsa Sociedad Anónima, posee algún derecho o interés legítimo sobre el objeto de esta litis;

14.- Que consta en estos autos de documentos acompañados por el segundo solicitante, no objetados, que: 14. 1.- La expresión Ripleymax , corresponde a una marca comercial registrada a su nombre, con fecha 29 de marzo de 2006, esto es con anterioridad a la primera solicitud de autos ; 14.2.- Que asimismo consta respecto de la expresión Ripley, que posee innumerables registros, tanto aisladamente considerada como en conjunto con otras expresiones y que la más antigua data del año 1990; 14.3.- Que asimismo Ripley, es el nombre comercial de una cadena de multitiendas nacional, de su propiedad, de comercialización de productos de diversa índole, y en particular de artículos de vestuario; 14.4.- Que asimismo consta fehacientemente de la documentación acompañada que la expresión Ripley, posee amplia notoriedad a nivel nacional;

15.- Que, en consecuencia, es evidente que el segundo solicitante posee derechos adquiridos sobre el nombre de dominio en disputa puesto que como se mencionó precedentemente tiene un derecho de propiedad industrial sobre el mismo y además, aún cuando no poseyera dicho derecho de propiedad industrial, este dominio incluye la expresión Ripley, que corresponde a una expresión de notoriedad como de

JUEZ ARBITRO

propiedad del segundo solicitante, de forma que su inclusión, en la especie, en opinión de este sentenciador lleva a una asociación natural que sugiere la idea de ser una derivación de dicha expresión notoria;

16.- En consecuencia, los antecedentes antes mencionados evidencian en opinión de este Tribunal que la eventual asignación del dominio en conflicto al primer solicitante, quien no ha demostrado derecho o interés legítimo sobre el mismo, afectaría y perjudicaría derechos adquiridos sobre el mismo por parte del segundo solicitante;

17.- Que por lo expuesto y visto lo dispuesto en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL ANEXO 1, Procedimiento de Mediación y Arbitraje y el artículo 8 inciso 4, **SE RESUELVE**: Asígnese el dominio **"ripleymax.cl"** al segundo solicitante señores **COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

13.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la secretaría de NIC-Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por doña Joyce Slight Ossandón y doña Gabriela Segovia Venegas, ambos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a NIC Chile.

Gabriela Segovia V.
Gabriela Segovia Venegas
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

Joyce A. de Ossandón
Joyce Slight Ossandón
Testigo